

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: NATURAL EN CONDICIÓN DE CONTROLANTE DE UNA
SOCIEDAD
SOLICITANTE: JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO
RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2023-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO # 365

Dentro del término concedido en auto anterior para subsanar la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante presenta un escrito tendiente a ese fin.

Revisado su contenido y anexos, el Despacho concluye que la parte actora no subsanó en debida forma lo solicitado en el auto que antecede, y en cuanto a lo que concierne al punto No. 5 de inadmisión, en el cual se le solicitaba “...*allegar el balance general el cual hace parte de los cinco (5) estados financieros básicos, exigidos en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.*”; respecto a ese punto, en la subsanación la apoderada del deudor sostiene que:

“Las normas sobre estados financieros fueron modificadas por el Decreto No. 2420 DE 2015, Decreto 2496 de 2015, resolución 663 de 2015 y 2132 de 2016, por medio del cual se estableció la adopción en Colombia de la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF), Las normas internacionales de información financiera o NIIF sólo consideran 4 estados financieros, que se entienden obligatorios, que son:

- 1. Estado de situación financiera.*
- 2. Estado de resultados.*
- 3. Estado de cambios en el patrimonio del periodo*
- 4. Estado de flujos de efectivo.*

El estado de situación financiera bajo NIIF no es otro que el balance general que incluye los activos, pasivos y el patrimonio.”

Sin embargo, encuentra el Despacho que la legislación vigente, esto es, la Ley 1116 de 2006, la cual no ha sido modificada en tal sentido, exige aportar los cinco (5) estados financieros básicos, es decir, que se debe aportar tanto el balance general como el estado de situación financiera, pese a que según lo establecido por Norma Internacional de Información Financiera (NIIF), ambos documentos incluyan la misma información.

Por otro lado, en lo que respecta a los puntos 6 y 7 del auto #288 del 6 de junio de 2023, en ellos se ordenó como motivo de subsanación lo siguiente:

“6.- Debe allegar los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud, suscrito por contador público, esto es, hasta el 30 de abril de 2023, a la luz del numeral 2° de la Ley 1116 de 2006.

7.- Debe allegar un estado de inventario de activos y pasivos con corte al 30 de abril del 2023, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, ello teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3° de la Ley 1116 de 2006.”

Destaca el Despacho que, pese a que se solicitó al deudor aportar los estados financieros y el estado de inventario de activos y pasivos con corte al 30 de abril del 2023, tal como lo exige el numeral 2° y 3° de la ley 1116 de 2006, y teniendo en cuenta que la presentación de la solicitud de reorganización se hizo efectiva el día 2 de mayo de 2023, según consta en el acta de reparto visible en el archivo No. 04 del expediente digital, lo cierto es que al revisar el escrito de subsanación como sus anexos, se evidencia que los estados financieros tienen como fecha de corte el día 30 de marzo de 2023 (Folios 13 a 18 del archivo No. 6) y el estado de inventario de activos y pasivos data del 30 de marzo del año 2022.

Bajo este entendido, los documentos aportados corresponden a un periodo previo al exigido legalmente, incluso, a una vigencia o anualidad anterior a la de presentación de la demanda.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado al solicitante para subsanar el trámite de la referencia, en consideración a los defectos anotados en auto del 06 de junio del 2023, los cuales se itera no fueron subsanados en debida forma, se impone entonces el rechazo del presente trámite de reorganización conforme lo dispone el inciso 3° del Art. 14 de la Ley 1116 de 2016.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la solicitud y el de reorganización empresarial promovido por el solicitante, conforme los motivos antes anotados.
- 2- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin desglose.
- 3.- Archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, 17 DE JULIO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 119 De esta
misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario